



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2024 00043-00**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia.**
Demandante: **JUAN GILBERTO PALACIO MENDOZA**
Demandado: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO MUVDI ABUFHELE.**

Señora Juez:

A su despacho la demanda de la referencia, presentada el día 7 de febrero a través del correo alejida9522@hotmail.com y asignada a este Despacho el día 20 de febrero del 2.024. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 6 de marzo del 2.024

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves siete (07) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

La doctora ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.119.839.493, portadora de la tarjeta profesional N° 305.738 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico alejida9522@hotmail.com, actuando como apoderada de **JUAN GILBERTO PALACIO MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía N°73.136.769, domiciliado en la ciudad de Barranquilla Atlántico, y correo electrónico jgipalacio@gmail.com, presenta **DEMANDA VERBAL - Pertenencia** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO MUVDI ABUFHELE (QEPD) y demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con igual o mejor derecho sobre los siguientes bien inmueble:

Lote de menor extensión con área de 3.360,37 mts² y las mejoras allí construidas, ubicado en la jurisdicción de la ciudad de Barranquilla, zona urbana, sector "Los manaos", carrera 38 vía al corregimiento de Juan Mina, sin nomenclatura oficial, con las siguientes medidas y linderos: Norte, mide en línea 78.21 mts y linda con bodega de Fredy alonso Diaz Vargas; Sur, mide en línea 81.04 mts y linda con vía pública; Este, mide en línea 40.97 mts y linda con bodega de Juan Palacio Mendoza; y, Oeste, mide en línea 43.54 mts y linda con vía pública.

El cual hace parte del Lote de mayor extensión, sin nomenclatura, ubicado en Barranquilla, carrera 38 vía que conduce de Barranquilla al corregimiento de Juan Mina, distinguido con matrícula inmobiliaria N°**040-278320** oficina de instrumentos Públicos de Barranquilla, con un área de 123 hectáreas y 5.810,31 metros cuadrados, cuyos linderos son: Norte, 980 metros carretera de Juan Mina en medio con predio que es o fue de Juan Martínez M.; Sur, 1.519 metros camino de Juan Mina en medio de la urbanización El Pueblo y a terrenos que son o fueron de Correa & Heilbron y con lote que se desenglobó del predio "Los Manaos" y se le vendió al Fondo Municipal de vivienda de interés social y de Fondo Urbano de Barranquilla; Este, 2.050 metros en forma irregular con predios que fueron de Miguel Vásquez y los Olivos y con lote que se desenglobó del predio "Los Manaos" y se vendió a Transportes Max Páez Ltda y con lote que se desenglobó del predio "Los Manaos" y se donó a la Parroquia San Carlos Borromeo de Barranquilla; Oeste, 3.360 metros en forma irregular con predios de Jorge Cuyar y Carlos Torres antes de Juan Martínez M., y Correa & Heilbron y con lote que se desenglobó del predio "Los Manaos" y se vendió al Fondo Municipal de Vivienda de Interés social y reforma urbana de Barranquilla.

Predio con avalúo de \$28.903.458.000 y de referencia catastral número 00-03-0000-0702-000 del Distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla.

Examinada la demanda considera el juzgado que se cumplen los requisitos de la demanda en forma, tal como lo preceptúa el artículo 82, 84, 368, y 375 del C. G. P., y los requisitos especiales señalados en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por la que se procede a la admisión de la misma.

Ahora bien, el apoderado del demandante manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que desconoce a los posibles herederos o la existencia de proceso de sucesión del causante Julio Muvdi abufhele, fallecido el 22 de agosto de 2.010, y solicita de emplace a los demandados, por lo tanto corresponde al juzgado dar aplicación al artículo 10¹ de la Ley 2213 de 2023, y ordenar dicho emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, dando cumplimiento además a lo dispuesto en el numeral 5° del Acuerdo PSAA14–10118.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la presente demanda **VERBAL - Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, formulada por **JUAN GILBERTO PALACIO MENDOZA** identificado con cedula de ciudadanía N°73.136.769, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO MUVDI ABUFHELE (QEPD)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N°3.701.893, y contra las demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble de menor extensión descrito previamente en los linderos, el cual hace parte de bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria **N°040-278320**, ubicado en la carrera 38 vía que conduce de Barranquilla a Juan mina, en la ciudad de Barranquilla, conforme se expuso en la parte motiva.

Segundo: Ordenar el emplazamiento de los **herederos indeterminados** del señor Julio Muvdi Abufhele (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N°3.701.893, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase

Tercero: Ordenar el emplazamiento de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **N°040-278320**, ubicado en la jurisdicción de la ciudad de Barranquilla, zona urbana, sector “Los manaos”, carrera 38 vía al corregimiento de Juan Mina, sin nomenclatura oficial, en la ciudad de Barranquilla, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría cúmplase.

Cuarto: Correr traslado a los demandados, y/o en su defecto al Curador Ad Litem por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Quinto: Ordenar la Inscripción de la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria **N°040-278320**, descrito en la parte motiva, de la Oficina de Instrumentos de Barranquilla. Por secretaría remítase el Oficio correspondiente.

Sexto: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Gerencia de Gestión Catastral de la Secretaría Distrital de Hacienda para que, si lo consideran pertinente, efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Séptimo: Ordenar a la actora instalar una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

¹ **Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se tratare de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías al inmueble en las que se observe el contenido de ellos y se incluirá en el registro nacional de pertenencias.

La valla o el aviso deben permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Octavo: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 368, 369, 372, 373 y 375 del Código General del Proceso en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

Noveno: Reconocer personería jurídica a la doctora ALEXANDRA LEONOR JIMÉNEZ DAZA, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.119.839.493 de Urumita, portadora de la tarjeta profesional N° 305.738 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°4221982con correo electrónico alejida9522@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AndresS/Jud

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700ce162176a8f60619687141143ffc7cb69337183c36cbd626e807f2f6bef58**

Documento generado en 07/03/2024 02:46:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>